

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ENOC CAMELO BLANCO**, interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la pensión, y a la seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el accionante se ordene a COLPENSIONES, le reconozca la pensión conforme al régimen de transición según lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y sus normas concordantes y que en caso de proceder la pensión, se le reconozca la reclamación de una reliquidación de la pensión a la que tiene derecho.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Que fui notificado de la resolución SUB 136261 DE 09 JUN DE 2021, y en la misma se me niega el reconocimiento de una PENSIÓN DE VEJEZ la cual tengo derecho.*

*SEGUNDO: Que estoy cotizando desde el año 1975 y ha marzo de 2020 cuento con 764 semanas cotizadas al fondo de pensiones, Que se me debe aplicar el régimen de transición conforme al establecido en el decreto 758 de 1990, es decir que, para acceder al reconocimiento de esta prestación, debo acreditar 60 o más años si se es hombre, y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, o 1000 semanas en cualquier tiempo.*

*TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer la pensión conforme al régimen de transición según lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y sus normas concordantes.*

*Parágrafo Primero: Conforme a lo anteriormente expuesto, se tendría un total de más de 500 semanas, cumpliendo así el régimen de transición conforme al establecido en el decreto 758 de 1990, es decir que, para acceder al reconocimiento de esta prestación, debo acreditar 60 o más años si se es hombre, y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, o 1000 semanas en cualquier tiempo.*

*CUARTO: Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990*

*“Artículo 12. Requisitos de la Pensión por Vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: “a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, “b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”. “Artículo 20. Del decreto 758 de 1990 “II. Pensión de vejez. “a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, “b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario (...) Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio*

del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014.

QUINTO: Análisis y Conclusiones. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando. Partiendo del supuesto de que la persona al 1° de abril de 1994 estaba vinculada al Instituto de Seguros Sociales y contaba con más de 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993. Ahora bien, para determinar la normatividad que le resulta aplicable en virtud del aludido régimen de transición, si a la fecha señalada se encontraba vinculada al Instituto de Seguros

Sociales, es decir que no se había presentado ni reportado la novedad de retiro, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida. Así las cosas, en el caso de las mujeres, una vez se acredite el cumplimiento de los 55 años y quinientas (500) semanas cotizadas dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, podrá obtener el reconocimiento pensional en las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990.

En el evento en que las quinientas semanas señaladas anteriormente no se hayan cotizado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sólo podrá acceder a la pensión de vejez una vez acredite como mínimo mil semanas de cotización en cualquier tiempo. Finalmente, si a pesar de haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el Instituto de Seguros Sociales no ha accedido al reconocimiento prestacional, podrá interponer los recursos de ley contra esa decisión y posteriormente iniciar las acciones judiciales que resulten pertinentes.

SEXTO: Mi asistido debe ser liquidado conforme a la siguiente fórmula "I = SBC x SC x PPC

'Donde: "SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizo el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. "SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. "PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. Así las cosas, a mí me correspondería una indemnización de: según lo contemplado en la mencionada resolución expedida por ustedes es decir 749 semanas equivalentes a 5244 días;

$$Ind. = \left( \frac{\$193,000}{30} \times 7 \right) \times \left( \frac{5244}{7} \right) \times (5\%)$$
$$Ind. = \$58.478.222$$

El valor de la indemnización será de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$58.478.222)".

## TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

## II.RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** señala que:

*“Mediante resolución No. SUB 148199 de 10 de julio de 2020 confirmada a través de actos administrativos Nos. SUB 170075 de 10 de agosto de 2020 y DPE 12622 de 17 de septiembre de 2020 que desataron recurso de reposición y apelación respectivamente, se resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor CAMELO BLANCO ENOC, al no acreditar los requisitos de Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio frente a la misma.*

*Que mediante Resolución No. SUB 136261 del 09 de junio de 2021 , esta administradora reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor(a) CAMELO BLANCO ENOC, en cuantía de 29,977.088, teniendo en cuenta 749 semanas cotizadas al sistema.*

*Que la anterior Resolución se notificó el día 9 de junio de 2021, y el Doctor (a) MONSALVE VARGAS RICARDO ANDRES en escrito presentado el 18 de junio de 2021, radicado bajo el número 2021\_6912148, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación, las cuales fueron atendidas con las resoluciones: SUB 343273 del 23 de diciembre de 2021 y DPE 2166 DEL 25 de febrero del 2022.*

*Posterior a las mencionadas no se encuentra tramite o solicitud pendiente relacionada al reconocimiento pretendido en la acción constitucional, que aquí no reúne.*

*Ahora, es de resaltar que si el actor se encuentra en desacuerdo con lo resuelto en los actos administrativos mencionados anteriormente, se insiste en que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, de modo que no es viable reclamar sus pretensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa”.*

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante al recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que estos han sido vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, al no reconocerle la pensión conforme al régimen de transición según lo establecido en el Decreto 758 de 1990 o de una reliquidación de la pensión a la que tiene derecho.

2. Pues bien, para resolver el asunto; primeramente se ha de decir que el ejercicio de la acción, está condicionado a que se demuestre la existencia de una amenaza concreta y

específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuible a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

3. Es por ello, que se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; principio que a voces del artículo 86 superior, señala que la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.<sup>1</sup>

3.1 Si la acción se propone de manera principal es indispensable analizar la inexistencia de otro medio judicial, y en caso de existir, revisar la idoneidad del mismo. *“Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*<sup>2</sup>

3.2. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, *“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>3</sup>

*“En lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Corte Constitucional ha reiterado, que algunos grupos con características particulares, como los niños, los ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí se configura para ellos, en virtud de las especiales*

<sup>1</sup> Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

*circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.”* Que para el presente caso no aplica dado que la accionante no se encuentra en dentro de esa especial población.

4. Respecto al principio de subsidiariedad en comento de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*

*“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”*

5. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 150-2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al*

ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

**5.1.** Frente las controversias pensionales, la H. Corte Constitucional en sentencia T 039 de 2017, dijo:

“Como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”.

**5.2.** Y en sentencia T 125 de 2018, sostuvo:

El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo”.

...Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

**6.** Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, en virtud a que este mecanismo no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

**6.1.** Ahora bien, revisada la respuesta emitida por COLPENSIONES se advierte que efectivamente no se encuentra pendiente solicitud alguna por resolver frente a lo pretendido por el accionante, toda vez que la Resolución SUB 136261 del 09 de junio de 2021 mediante el cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor CAMELO BLANCO ENOC, en cuantía de 29,977.088, y que fue motivo de inconformidad ya fue resuelto el recurso de reposición y apelación interpuesto, en la que se resolvió confirma la respectiva resolución y negar la solicitud de reliquidación, advirtiendo que no existe actuación irregular que afecte el derecho del petente en criterio de este funcionario.

**6.2.** Es que cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso, lo que es igual, a señalar que no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico en cada caso específico, en virtud a que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

**6.3.** Frente a un caso similar el Honorable Tribunal Superior -Sala Civil- de Bucaramanga, en sentencia del 8 de febrero de 2020 radicado No.68081-31-03-002-2020-00181-01, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, señaló:

*Desde tal perspectiva, repárese que abundante jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, así como su improcedencia ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial; así las cosas, **en tratándose de controversias jurídicas en torno al reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, en principio el amparo constitucional no deviene procedente, ya que para tales efectos existen las jurisdicciones ordinarias competentes.***

*En verdad, para esta Corporación no se ve al rompe la vulneración ius fundamental alegada, comoquiera que según se desprende de la demanda de amparo, la accionante urge el pago de la indemnización sustitutiva de pensión o*

*la emisión del bono pensional de los tiempos de servicio de su difunto esposo como miembro de la institución castrense, no obstante la gestora de esta causa no probó que en su caso los medios ordinarios de defensa judicial resultaren ineficaces, por lo que si decide continuar con el trámite emprendido, ante la omisión enrostrada, puede acudir ante la jurisdicción competente a solventar la controversia, de manera que, como acertadamente lo señaló el a quo, el amparo deprecado no está llamado a prosperar, más aun cuando no se avizora la vulneración de un derecho de raigambre constitucional o, al menos así no lo expresó". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

7. En este orden de ideas, existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan también eficaces para la protección reclamada, como la jurisdicción ordinaria laboral, ante quien debe acudir el accionante, antes de pretender el amparo por esta vía, en razón a que la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos por el legislador en la correspondiente regulación.

8. Así las cosas, en criterio de este funcionario, no accederá al amparo solicitado, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **ENOC CAMELO BLANCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb466ac54c2ddb20c1cfaf9675426f7dfdd6b14d0009c30658db669de3da2e**  
Documento generado en 15/03/2022 10:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**